

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-TP-09/2024

PARTE ACTORA:

GERARDO MENDÍVIL VALENZUELA.

ÓRGANO RESPONSABLE:

PARTIDO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL.

MAGISTRADA PONENTE POR MINISTERIO DE LEY:

ADILENE MONTOYA CASTILLO.

Hermosillo, Sonora, a seis de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el juicio de la ciudadanía, identificado bajo expediente con clave JDC-TP-09/2024, promovido por el ciudadano Gerardo Mendívil Valenzuela, por su propio derecho, a fin de impugnar la presunta omisión del Partido Revolucionario Institucional¹ de dar trámite a la renuncia presentada por el actor en fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, así como de darlo de baja del padrón de militantes y afiliados; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en la demanda, los hechos notorios, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos relevantes que a continuación se describen:

I. Presentación de escrito de renuncia. El actor, Gerardo Mendívil Valenzuela, señala que con fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, presentó escrito de renuncia con carácter inmediato e irrevocable en las oficinas del PRI en Sonora, en las que, a su dicho, ante la ausencia de personal en recepción, preguntó en una de las oficinas dónde podría entregarla, a lo que se le informó que podría ser ahí; por lo cual, entregó original del escrito y le sellaron copia de recibido, de cuya leyenda se desprende que fue recibido en dicha fecha, en la secretaría de finanzas.

¹ En lo sucesivo, PRI.



<u>[]</u>

- II. Inicio del Proceso Electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG58/2023², de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 para la elección de diputaciones, así como de las personas integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.
- III. Aprobación del calendario electoral de Sonora. Por acuerdo CG59/2023³, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora aprobó el calendario integral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 para la elección de diputaciones, así como de las personas integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora; en donde, entre otras cosas, se establecieron las fechas de inicio y término para las precampañas y campañas electorales, así como del periodo de registro de candidaturas.
- IV. Consulta de estatus en el registro de militantes del PRI ante el Instituto Nacional Electoral. El promovente señala que, con fecha veintinueve de noviembre del dos mil veintitrés, al consultar la página del registro de militantes del PRI se percató que aún se encontraba activo como militante, ante lo cual considera se actualiza la omisión del partido responsable, de dar trámite a su renuncia y baja en el registro de militantes, desde la fecha en que presentó su manifestación de voluntad, esto es, el trece de marzo del dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Interposición de medio de impugnación.

I. Presentación de la demanda. Con fecha diecinueve de marzo del presente año, Gerardo Mendívil Valenzuela interpuso ante este Tribunal, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (ff.2-15), en contra del PRI, por la omisión de dar trámite a su renuncia a dicho instituto político, la cual refiere haber presentado desde el día trece de marzo del dos mil veintitrés.

II. Remisión al órgano responsable. Mediante auto de fecha veinte de marzo de dos mil veintitrés (f.16), dictado en el Cuaderno de varios 03/2024 del índice de este Tribunal, se ordenó remitir al partido señalado como

² Disponible para consulta en el enlace: https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG58.2023.pdf

³ Disponible para consulta en el enlace: https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG59.2023.pdf

responsable, el PRI, la demanda de mérito, para efecto que diera el trámite a que se refieren los numerales 334 y 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora;⁴ posteriormente, mediante oficio de fecha veintiséis de marzo del presente año, el partido responsable remitió a este Tribunal diversas constancias, entre éstas, las atinentes al cumplimiento del trámite señalado.

III. Recepción de constancias y requerimiento. Mediante auto de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro (f.69), dictado en el Cuaderno de varios 03/2024, este Tribunal tuvo por recibidas las documentales relativas al juicio del ciudadano Gerardo Mendívil Valenzuela, a que se refiere el artículo 335 de la LIPEES; no obstante, al advertir que no fue remitida la constancia de retiro de publicación, se requirió de nueva cuenta al partido responsable para proseguir con el trámite correspondiente.

IV. Integración de expediente. En cumplimiento a lo precisado en el párrafo que antecede, por auto de fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro (f.01), se tuvo por cumplido lo ordenado por este Tribunal; ante lo cual, mediante auto del diez de abril (f.74), se integró el expediente con las respectivas constancias, registrándolo con clave JDC-TP-09/2024; asimismo, se tuvo al actor y al partido responsable señalando domicilio y medio electrónico para recibir notificaciones; de igual manera, se ordenó su revisión por el Secretario General por Ministerio de Ley, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la LIPEES; por último, se ordenó la publicación del citado auto mediante cédula, la cual se fijó en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual, en la página oficial www.teesonora.org.mx.

V. Admisión. Mediante auto de fecha veinticuatro de abril del año en curso (f. 77), al estimar que el medio de impugnación interpuesto por el ciudadano Gerardo Mendívil Valenzuela reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la LIPEES, este Tribunal admitió el mismo; de igual manera, se proveyó sobre las probanzas de las partes, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado, así como también se tuvo por rendido el informe circunstanciado respectivo; por último, se ordenó la publicación del auto de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos".





[]]

⁴ En adelante, LIPEES.

VI. Terceros interesados. Dentro del medio de impugnación en estudio, no comparecieron terceros interesados, según se desprende de la constancia de retiro de la publicación del medio de impugnación de fecha veinticinco de marzo del año en curso, signada por el Lic. Jesús Eduardo Ruiz Marcín, Secretario Jurídico y de Transparencia del PRI (f.73).

VII. Turno a ponencia. Mediante el mismo auto admisorio, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la LIPEES, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada por Ministerio de Ley ADILENE MONTOYA CASTILLO, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VIII. Sustanciación. Sustanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, mismo que se presenta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la LIPEES.

SEGUNDO. Finalidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. La finalidad específica del juicio ciudadano está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la LIPEES, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

4

TERCERO. Análisis de causales de improcedencia. Previo a abordar los presupuestos de procedencia del juicio ciudadano que nos ocupa, se analizará la solicitud de desechamiento realizada por el partido político responsable en su informe circunstanciado, en donde invoca el contenido del

artículo 326 de la LIPEES, a efectos de manifestar, que el juicio de mérito debería desecharse por extemporáneo.

Al respecto, el artículo en comento señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 326.- Los medios de impugnación previstos en la presente Ley deberán presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquél en el que se tenga conocimiento del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la presente Ley"

En relación con esta disposición, es importante exponer también lo previsto en el artículo 328 fracción IV de la LIPEES:

"ARTÍCULO 328.- El Tribunal Estatal podrán (sic) desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación previstos en esta ley **serán** improcedentes en los siguientes casos:

IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala la presente Ley;

[...]"

(Énfasis añadido).

Como puede observarse, de los preceptos legales antes transcritos, se desprende el plazo dentro del cual es posible presentar un medio de impugnación, así como que, la consecuencia de no hacerlo así, será su desechamiento.

Sin embargo, este Tribunal estima oportuno que el actor haya presentado su medio de impugnación en fecha diecinueve de marzo del presente año, toda vez que se desprende que su inconformidad deriva de la omisión por parte del partido responsable de dar trámite a la solicitud de renuncia que presentó en fecha trece de marzo del año dos mil veintitrés, así como de darlo de baja del padrón de militantes; pues al tratarse de una supuesta omisión, por su naturaleza, es de tracto sucesivo, es decir, de existir, ésta no se agota instantáneamente, sino que produce sus efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistentes en que mientras no cesen tales efectos, no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate.

1

En ese sentido, debe entenderse que cuando se impugne una omisión, el "no hacer" se efectúa cada día que transcurre, toda vez que refiere a un hecho de tracto sucesivo, por lo que el plazo legal para impugnarlo, no se tiene por vencido, debiéndose tener por presentada la demanda de forma oportuna, mientras subsista el incumplimiento de la obligación a cargo del partido responsable; en tal virtud, el requisito de oportunidad respecto al medio de impugnación antes señalado, se tiene por satisfecho.⁵

Por consiguiente, resulta improcedente la solicitud de desechamiento efectuada por el partido responsable en su informe circunstanciado.

CUARTO. Presupuestos de procedencia. El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 326, 327, 361 y 362 de la LIPEES, según se precisa:

- a) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, puesto como ya fue analizado en el considerando anterior, al combatir una presunta omisión, la materia de impugnación es de tracto sucesivo, por lo tanto, la presentación del juicio se estima oportuna.
- b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, y en éste se hizo constar el nombre del actor, domicilio y medio para recibir notificaciones, así como personas autorizadas para oírlas y recibirlas; de igual forma, contiene la firma autógrafa del promovente, la identificación de la omisión impugnada, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa la omisión reclamada y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.
- c) Legitimación e interés jurídico. El promovente está legitimado y tiene interés jurídico para promover el presente juicio, ya que se encuentra debidamente acreditado que acude por su propio derecho para impugnar una omisión atribuida al PRI; con la cual, aduce que se le violentó su derecho político-electoral de libre afiliación al no darle trámite a su renuncia y como consecuencia, no eliminarlo del registro de militantes de dicho instituto político.

1

⁵ Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

d) Definitividad. Este Tribunal Estatal Electoral, considera que es procedente el estudio del Juicio Ciudadano, mediante salto de instancia intrapartidaria, en atención a las consideraciones siguientes:

El ahora impugnante, acude de manera directa ante este órgano jurisdiccional, aduciendo que el instituto político responsable transgredió en su perjuicio las formalidades esenciales de dar trámite a la renuncia a la militancia que presentó el día trece de marzo del dos mil veintitrés y darlo de baja del padrón de militantes con efectos desde esa fecha.

Adicionalmente, refiere que dicha omisión podría ocasionar obstáculos a cualquier aspiración o pertenencia política, su participación en algún procedimiento de designación de autoridades electorales, o inclusive la inscripción a una candidatura.

De lo anterior, se advierte que desde la fecha que indica el actor que presentó su escrito de renuncia ha transcurrido más de un año aproximadamente, asimismo que, es un hecho notorio que el recurrente en el presente proceso electoral se encuentra registrado como candidato en la vía de reelección, ante ello, de resultar existente la omisión impugnada constituiría una violación que, de no repararse oportunamente, podría afectar a otros derechos político electorales del ciudadano; de ahí que, de remitirse para conocimiento previo de instancia intrapartidista, dada la cercanía de la jornada electoral, existe el riesgo de dejar sin defensa al quejoso.

Si bien, ha sido criterio reiterado del máximo Tribunal del país en materia electoral, que la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, se encuentra supeditada al cumplimiento del principio de definitividad por parte del recurrente, por el cual debe agotar las instancias previas; como ya se adelantó en párrafos precedentes, en la especie, se actualiza la porción normativa conducente, prevista en el último párrafo del artículo 362, en relación con su fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que a la letra dispone:



⁶Consultable en: https://www.ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos cg108-2024 anexo 1.pdf





[...]

IV. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido político señalado como responsable.

[...]

En los casos previstos en la fracción IV del párrafo primero de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso".

Por lo que, a fin de garantizar al actor una tutela judicial efectiva, pronta y expedita, este Tribunal, en plenitud de jurisdicción, conocerá el fondo del asunto.

QUINTO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.

- 1) Pretensión. La pretensión del actor consiste en que este Tribunal ordene reparar la violación de su derecho político-electoral, de libre afiliación partidista, en el sentido de que se tramite la renuncia al partido político responsable y declare que la baja del padrón del Registro de Militantes deba ser realizada desde la fecha en que presentó su renuncia, esto es, el día trece de marzo de dos mil veintitrés.
- 2) Síntesis de agravios. Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por las actoras, sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde⁷.

Lo expuesto no es impedimento para hacer una síntesis de los agravios, sin dejar de lado el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos





On fundamento en la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. /J 58/2010, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos⁸.

Una vez precisado lo anterior, en el escrito de demanda que se atiende, el actor reclama la omisión del PRI de tramitar su renuncia y darle de baja formal del padrón de militantes, desde el trece de marzo de dos mil veintitrés.

Señala que la controversia planteada, no se limita a denunciar la omisión de dar trámite al escrito de renuncia de mérito, sino que tiene como núcleo medular que se defina la fecha en que la misma debe surtir sus efectos, así como, ordenar a la instancia partidista con atribuciones conforme a la normativa interna, notifique los resultados de la tramitación de la renuncia y los efectos en el Registro de Militantes.

Señala que, por no tramitar su renuncia y baja del padrón, le causan obstáculos a cualquier aspiración, por ejemplo, la de pertenecer a otro instituto político, participar en algún procedimiento de designación de autoridades electorales en cuyos requisitos se estableciera el no haber pertenecido a algún partido o haber dejado de pertenecer a partir de alguna fecha determinada; inscribirse como candidato independiente o simplemente por ejercer derecho de no militar en el PRI.

Con lo anterior, a juicio del actor, la responsable violó su derecho de libre afiliación partidista y, por ende, su derecho humano a ser partícipes de los asuntos públicos del país.

Señala que el derecho fundamental de afiliación política, establecido en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución General, desarrolla o concretiza la prerrogativa de asociación en materia política, establecida en el artículo 35, fracción III, del mismo ordenamiento.

Expone que el derecho de afiliación, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las personas ciudadanas mexicanas para asociarse libre e individualmente a los partidos

⁸ De conformidad con el criterio establecido en las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR" y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".



¹

políticos y separarse voluntariamente de éstos, por lo que expone, se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el genérico derecho de asociación, garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Así, que cuando exteriorizó su voluntad, mediante el acto específico de renuncia al instituto político, es que estima que debe considerarse que dicho acto entraña la manifestación libre, unilateral y espontánea de la voluntad o deseo de dimisión o extinción de la relación de forma irrevocable, ya que, de esa forma, cualquier persona ciudadana, es quien determina en qué momento desea inscribirse a un partido y hasta cuándo permanecer en el mismo, independiente de la voluntad del partido político de aceptar o no dicha renuncia, porque el derecho de afiliación esencialmente está basado en la prerrogativa de formar parte de una asociación política; de tal forma que, incluso los efectos de la renuncia se actualizan, al margen de que se acepte materialmente o formalmente por parte del partido político.

Por último, señala que existen antecedentes en los expedientes SUP-AG-21/2007, SUP-JDC-24/2010 y SUP-JDC-809/2016 sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales a su juicio deben ser de aplicación análoga al presente asunto, por haberse decretado en éstos violaciones fundamentales.

3) Precisión de la litis. De lo anterior, se advierte que la materia del presente juicio consiste en determinar si el partido responsable incurrió en faltas graves al procedimiento intrapartidista en el trámite de la renuncia y eventual eliminación del padrón de militantes, contrario a la libre manifestación del actor y ante ello se actualice la omisión que vulnere el derecho político electoral, en la vertiente de libre afiliación partidaria que reclama el promovente, a efectos de ordenar lo que en derecho proceda.



SEXTO. Estudio de fondo.



Previo a las consideraciones que atañen al fondo del asunto, este Tribunal estima adecuado explicar cuál es la perspectiva del análisis jurídico de la que parte la presente resolución.

Sobre el procedimiento ordinario de renuncia o desafiliación al PRI.

De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos gozan de libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual emiten las normas que regulan su vida interna.

Acorde con esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que son vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma.

Los artículos 120, 121 y 123 del Código de Justicia Partidaria del PRI, establecen lo siguiente:

Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional

Artículo 120. Los militantes que renuncien voluntariamente al Partido, deberán hacerlo por escrito dirigido a la Comisión de Justicia Partidaria de la entidad federativa en que radique, solicitando la declaratoria respectiva.

Artículo 121. La Comisión de Justicia Estatal o del Distrito Federal según corresponda, sustanciará la solicitud, otorgando un término de diez días hábiles para que sea ratificada o retirada. De no comparecer en dicho plazo, se tendrá por no interpuesto el escrito de solicitud de renuncia.

[...]

Artículo 123. Una vez emitida la declaratoria correspondiente, será notificada al interesado y, para los efectos procedentes, a la Comisión Nacional y a la Secretaría de Organización del Comité Nacional, Directivo o del Distrito Federal respectivo.

El acto impugnado atribuido al PRI, se encuentra sustancialmente relacionado con las atribuciones del propio instituto político dentro de la organización de su estructura partidista de afiliación.

Así, el órgano interno al que correspondería, de manera ordinaria conocer de las solicitudes de renuncia a la militancia partidista es a la Comisión de Justicia Partidaria de la entidad federativa que corresponda.





Derecho político electoral de libre afiliación y desafiliación.

La Constitución Política General establece que la afiliación político-electoral es el derecho fundamental que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones (Artículo 41, párrafo 3, fracción I, párrafo 29.

Si bien el derecho a la libre afiliación a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que, en el contexto de un sistema constitucional de partidos, esta prerrogativa se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia, en particular, el derecho fundamental de afiliación faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse.

Por otra parte, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está afiliada voluntariamente a un partido político es la constancia de inscripción respectiva en la cual se asiente la expresión que desea pertenecer a determinada institución política.

Ahora, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.¹⁰





⁹ Artículo 41

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Jurisprudencia 24/2002, de rubro: "DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES".

Por tanto, si un partido deja de dar trámite a la desafiliación de una persona, afecta la libertad del individuo a decidir de forma autónoma, con lo cual incumple su obligación de respetar los derechos de las personas y conducirse conforme a la ley.

En ese sentido, quien fue inscrito a un partido puede buscar la desafiliación, en ejercicio de su derecho político electoral de libre afiliación, el ciudadano podrá optar por desincorporarse del partido al que fue inscrito y/o buscar que se sancione al partido, al intentar que se imponga un castigo al partido que actuó en contra de la Constitución General.

Decisión.

Para el análisis del caso que nos ocupa, se tiene que obran en el expediente las siguientes documentales:

- Documental de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, correspondiente a la renuncia voluntaria presentada por el actor, dirigida al PRI, en la que consta el sello de recepción de la Secretaría de Finanzas de ese instituto político en el estado de Sonora (f.31).
- Documental consistente en copia de la credencial para votar con fotografía del actor (f.15).
- Documental consistente en comprobante de búsqueda con validez oficial dentro del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de fecha de consulta veinticinco de marzo del dos mil veinticuatro, en la que se hace constar que a la fecha el ciudadano Gerardo Mendívil Valenzuela se encuentra con registro de estatus "válido" en el padrón de personas afiliadas al partido político nacional denominado Partido Revolucionario Institucional en Sonora, con fecha de afiliación tres de marzo del dos mil veintiuno.
- Informe circunstanciado rendido por el Licenciado Willebaldo Alatriste Candiani, representante legal del partido político señalado como responsable, del cual se desprende, entre otras cosas, el reconocimiento explícito por parte del mismo, en el sentido de que no se dio trámite a la renuncia del actor presentada el día trece de marzo del dos mil veintitrés, por no cumplir con la formalidad de presentarla







ante la Comisión de Justicia del PRI conforme a lo previsto en los artículos 120 al 123 del Código de Justicia Partidaria (ff.34-38).

En términos de los artículos 332 y 333, tercer párrafo, de la LIPEES, tanto la presentación del escrito de renuncia como el hecho de que actualmente se encuentra inscrito en el padrón de militantes, como consta en el comprobante de búsqueda del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, constituyen para este órgano jurisdiccional elementos que forman parte de las afirmaciones del actor, así como del partido político responsable, y que conforme a la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos reconocidos.

Precisado lo anterior, a juicio de este Tribunal, el análisis de los argumentos a manera de agravio hechos valer por el actor, en relación con el presunto actuar del partido responsable y las constancias que obran agregadas en autos, permite concluir lo siguiente:

En lo que respecta al agravio relativo al derecho electoral, en donde el actor señala la omisión del PRI de tramitar su renuncia y darle de baja formal del padrón de militantes, desde el momento en que presentó su manifestación por escrito de no pertenecer a ese instituto político, es decir, el trece de marzo de dos mil veintitrés, resulta **fundado**, por lo siguiente:

De la valoración de las constancias que obran en autos, se desprende que el partido responsable fue omiso en tramitar la renuncia presentada por el actor de fecha trece de marzo del dos mil veintitrés, esto es, existe constancia de la recepción por ese instituto político del escrito en el que el actor manifiesta su voluntad inmediata e irrevocable de renunciar al partido político, como iniciativa personal.

Al respecto, dentro del informe circunstanciado que emite la representación legal del partido responsable, reconoce la recepción del escrito de manifestación de renuncia, sin embargo, aduce que conforme al procedimiento interno del partido, dicho escrito debió de ser dirigido a la Comisión de Justicia Partidaria para que surtiera efectos, pero ello no salvaguarda el derecho del solicitante de ser escuchado y en su caso, informado de alguna determinación en el sentido que lo expone el responsable, puesto que resulta evidente que desde el día trece de marzo del



4

dos mil veintitrés, es decir, hace más de un año, se tuvo conocimiento y recibió la formal petición, sin que mediara trámite alguno en garantía de derecho y/o cumplimiento de obligación estatutaria.

Esto es así, pues con independencia de que el escrito de renuncia no haya sido presentado ante la referida Comisión, sino que fue recibido en la secretaría de finanzas, dicha oficina corresponde al propio partido, ante lo cual, es presumible el conocimiento expreso de la voluntad del ahora actor; aunado a que en el informe circunstanciado, el partido se limita a justificar su actuar en el error del solicitante, sin embargo, no se advierte que tal circunstancia se haya hecho del conocimiento del actor, esto es, que al escrito de renuncia le recayera algún tipo de respuesta, o bien, que a la fecha del informe circunstanciado, dicha Comisión ya hubiese procedido, sin mayor trámite, a dar de baja al actor en los registros atinentes.

Ante ello, de la interpretación de los artículos 35 y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el derecho fundamental de afiliación tiene una dimensión o modalidad positiva relativa al acto de afiliarse a un determinado partido político, y otra negativa, concerniente a dejar de pertenecer al mismo.

En ese contexto, cuando un ciudadano ejerce su derecho de separarse del partido político, exteriorizando por los medios idóneos su voluntad de dejar de formar parte de un instituto político, a través de la renuncia, la dimisión a la militancia surte efectos desde el momento de su presentación ante el partido político de que se trate, sin necesidad de que sea aceptada material o formalmente por parte del instituto político.

Lo anterior es así, debido a que <u>la renuncia entraña la manifestación libre,</u> unilateral y espontánea de la voluntad o deseo de apartarse de la calidad de militante a un determinado ente político.¹¹

Por lo anterior, se declara la existencia de la omisión de dar trámite a la renuncia presentada por el actor y con ello, la consecuencia de permanecer inscrito en el padrón de militantes, sin que sea su voluntad, desde la fecha en que presentó la manifestación de no querer formar parte del padrón de





J

¹¹ Jurisprudencia 9/2019 de rubro AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 15 y 16.

militantes del PRI, con la cual se conculcó el derecho político-electoral de libre afiliación en su vertiente de desafiliación.

SÉPTIMO, Efectos.

Al estimar **fundados** los argumentos hechos valer a manera de agravio, así como ante la **existencia de la omisión** impugnada por parte del partido responsable, con la cual se conculcó el derecho político-electoral de libre afiliación de la parte actora, en la vertiente de desafiliación; se **ordena** al Partido Revolucionario Institucional que, dentro del plazo de **5 días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, lleve a cabo las diligencias y trámites necesarios para garantizar la baja de la militancia del actor en todos los padrones físicos y digitales, eliminando cualquier registro como militante, desde la fecha de la presentación de su renuncia, es decir, el trece de marzo del año dos mil veintitrés, acorde a criterio jurisprudencial y garantía de derecho humano, incluido en ello la baja en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

El partido responsable, deberá remitir a este Tribunal, las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado, al **día siguiente** de su materialización.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la LIPEES, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se determinan **fundados** los agravios hechos valer por la parte actora, en consecuencia;

SEGUNDO. Se declara la **existencia de la omisión impugnada** con base en lo analizado en el considerando **SEXTO**.

TERCERO. Se vincula al partido responsable, al cumplimiento de la presente ejecutoria, acorde a lo señalado en los considerandos **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la misma.

J



NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados al público en general.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, la y los integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Magistrado Presidente; Leopoldo González Allard, en su carácter de Magistrado; y Adilene Montoya Castillo, en su calidad de Magistrada por Ministerio de Ley, bajo la ponencia de la última en mención, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da feconste.-

VLADIMIR GÓMEZ ANDURO MAGISTRADO PRESIDENTE

LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD MAGISTRADO ADILENE MONTOYA CASTILLO MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY

HÉCTOR SIGEREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY

